PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., entidad representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Susana Samanta [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE la demanda en liquidación por estado y en consecuencia CONDENA la entidad comercial [redacted], S. A., al pago de la SUMADOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 RD$2,251,358.00, a favor del señor [redacted], por los daños materiales sufridos por éste. TERCERO(Sic): CONDENA la entidad comercial [redacted], S. A., al pago de un 1.12% de interés mensual compensatorio, sobre la suma indemnizatoria reconocida, a favor de la parte demandante del señor [redacted], a partir de la demanda en justicia. CUARTO: CONDENA a la entidad comercial [redacted], S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los LCDOS. [redacted], SUSANA SAMANTA ULLOA RODRÍGUEZ y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2026; c) el acto núm. 605/2026, instrumentado el 29 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], S.A., argumentando haber sufrido daños morales y materiales en sus propiedades producto de un incendio ocasionado por un accidente eléctrico; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2016- SSEN-00598 de fecha 2 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demanda el 13 de junio de 2014 y la solicitud de

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

interés legal, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a [redacted], S.A., al pago de RD$3,000,000,00 a favor de [redacted] por concepto de daños morales, materiales y psicológicos; **c)** dicha decisión fue recurrida de maneras principal por el demandante, y de manera incidental por el demandado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1498-20218-SSEN-00062, de fecha 13 de febrero de 2021, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, y parcialmente el incidente, en consecuencia, modificó la sentencia recurrida, condenó a la entidad [redacted], S.A., a indemnizar por los daños y perjuicios materiales ordenando su liquidación por estado, revocó el ordinal tercero y condenó al pago de los intereses de la suma que establecida una vez se efectúe la liquidación por estado.

2) Continúa la cronología procesal: **d)** no conforme con la referida decisión, [redacted], S.A., interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 3036/2021, de fecha 27 de octubre de 2021; **e)** de su lado, la parte demandante original en virtud de la referida sentencia núm. 1498-20218-SSEN-00062, interpuso una demanda en liquidación por estado de indemnización por daños y perjuicios, la cual rechazada conforme la sentencia civil núm. 365 2025-SSEN-00091, de fecha 14 de febrero de 2025; **f)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto, la corte *a quo*

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

acogió la demanda en liquidación por estado, condenó a la parte demandada al pago de la suma RD$2,251,358.00 en beneficio de [redacted], más un interés mensual de un 1.12% a título compensatorio.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15)

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 21 de abril de 2026, tomando en consideración que los días 1, 2 y 3 de abril de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial por el asueto de Semana Santa. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A., contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de febrero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*